



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-010/2018-P-3.

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 010/2018-P-3.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **010/2018-P-3**, interpuesto por el Ingeniero ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, deducido del expediente número 319/2017-S-E y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Ingeniero ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada

en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, deducido del expediente número 319/2017-S-E.

SEGUNDO. - En siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SEMRA-01-136/2017, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor; se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca número REC-010/2018-P-3, por oficio número TJA-SGA-278/2018.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 010/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-010/2018-P-3.

analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹**

No obstante, se realiza una exposición sustancial de los mismos, al tenor siguiente:

La sala responsable no señaló el fundamento legal de su determinación para declarar improcedente el juicio contencioso intentado, además que el impetrante dice haber promovido el citado juicio señalando como acto reclamado uno de carácter administrativo, en términos de la fracción I del artículo 157 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud del cual se le cita a comparecer dentro de un procedimiento administrativo que tiene como fin regular y/o sancionar actos de los servidores públicos en sus

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

funciones, omitiéndose que el recurrente dice no ser servidor público sino un particular al proceso, por lo que le afecta sus intereses legítimos y debió admitirse la demanda.

IV. El acuerdo de desechamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, materia del presente recurso, emitido por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en sus puntos controvertido literalmente dice:

“...ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Villahermosa, tabasco, a veinte de octubre dos mil diecisiete. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el diecinueve de octubre de los corrientes y en similar fecha ante la Oficialía de Partes Interna de esta Sala Especializada, mediante el cual *****
 por su propio derecho, pretende promover juicio contencioso administrativo en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete dictado en el procedimiento administrativo de responsabilidad M/PROC/029/2016, por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO**, con fundamento en los artículos numerales 157, 158, 159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, y 178, fracciones I, III, XI y XVII, de la Ley de Justicia de Administrativa del Estado de Tabasco (vigente); 21 del Reglamento Interior del Tribunal; DECRETO 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de dos mil diecisiete, el Acuerdo General S/5/002/2017, aprobado en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y los arábigos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 76, fracción XXXVI y 81, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **319/2017-S-E**. Ahora bien, del análisis integral al escrito de demanda de nulidad y documentos anexos adjuntos, se llega a la conclusión, que resulta **improcedente** el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el citado actor, por las razones que a continuación se indican: Al efecto, los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente al momento de la presentación de la demanda establecen:

"[.]Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades; II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales; V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o



jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado; VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal; X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente; XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes; XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos; XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables; XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley. **Artículo 158.-** El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”[...]

De la interpretación sistemática y funcional del citado cuerpo de leyes, se llega a la convicción de que, conforme a lo dispuesto en el primero de los citados dispositivos legales, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se surte, al momento en que se emita la resolución definitiva dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, donde se determine imponer o no una sanción a un servidor público. Ahora, en el caso particular, el acto reclamado que pretende impugnar el actor a través del juicio en que se actúa consiste en el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **CM/PROC/029/2016**, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco; en el que se determinan las siguientes consecuencias jurídicas: hacerle del conocimiento el diverso de trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se le comunica el inicio del procedimiento administrativo CM/PROC/029/2016, citarle para que comparezca en día y hora señalados con la finalidad de que declare respecto a irregularidades

dadas a conocer por el Órgano Interno de Control, ofrezca pruebas y alegue lo que conforme a su derecho convenga. Esto es, el actor pretende anular actos intraprocesales dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que pone en evidencia que no se configura el supuesto de ley a efectos de instar la vía contenciosa administrativa, pues al efecto, aún no existe pronunciamiento de fondo, que en todo caso, le corresponderá revisar a esta autoridad, en la medida que no satisfaga los intereses de la parte accionante y decida impugnarlos por esta vía, siendo éste el momento cuando el afectado podrá inconformarse en contra de todas y cada una de las violaciones formales que se hubieren cometido durante la tramitación del referido procedimiento, ya que podría darse el caso, que al resolverse en el fondo el asunto sometido al conocimiento de la autoridad administrativa, se determinara que no ha lugar a fincar responsabilidad alguna, razón por la cual es dable sostener, que con la sola tramitación del procedimiento en sus diversas etapas no se afectan los intereses legítimos del actor. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la **resolución** que culmina con la imposición de una sanción **disciplinaria** se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la **resolución** respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su **nulidad** podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y **resolución**, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

También tiene aplicación la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que dice:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUEJAS Y DENUNCIAS POR. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PUEDE EXAMINAR NI PRONUNCIARSE SOBRE LEGALIDAD DE ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN JUICIO. (LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO).- La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, establece la competencia para que el tribunal encargado de aplicarla, dirima las controversias derivadas de las **quejas** y **denuncias** en que por **responsabilidad administrativa** incurran los servidores públicos, en los términos consignados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ley esta, que no faculta al tribunal contencioso para que cuestione la legalidad o invada el ámbito de jurisdicción de las autoridades a quienes compete velar por la correcta aplicación de determinada ley; pues sus decisiones sólo deben cuestionar la legalidad de los actos de los servidores públicos en el ámbito únicamente administrativo, cuya naturaleza debe circunscribirse a la aplicación de medidas administrativas disciplinarias, preventivas y correctivas por conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación, en su caso, de los funcionarios judiciales en el despacho de los asuntos a su cargo y sin que puedan examinar o pronunciarse por problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto."

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 137 fracciones I y II, de la Ley Adjetiva vigente, es inconcuso, que ninguna autoridad substanciadora remitió los autos originales del expediente administrativo **CM/PROC/29/2016**, de ningún asunto relacionado con faltas administrativas graves, ni mucho menos se cuenta con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que este Tribunal deba verificar que la falta descrita sea de las consideradas como graves, por lo que el acto que se pretende controvertir no es una resolución que se ubique

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-010/2018-P-3.

en alguna de las hipótesis previstas de competencia material de esta Sala Especializada. Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que el acto del que se duele el demandante, no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que, de las disposiciones de los diversos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, se advierte que el citado acto no encuadra en ninguna de sus hipótesis, por lo que no se actualiza la competencia de esta Sala para conceder respecto del juicio contencioso promovido; en consecuencia, con fundamento en el artículo 40, fracción XII, 157, fracciones I al XVII y 158, aplicados a contrario sensu, de la referida ley adjetiva, **SE DESECHA LA DEMANDA** instaurada por ***** en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO**, por su notoria improcedencia. Se tiene como domicilio de la parte actora para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la Avenida Campo Samaria número 20, Fraccionamiento Carrizal, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y como su autorizado en términos amplios del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de la materia, al licenciado *****.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 76, fracción XXXVI y 81, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace del conocimiento a las partes que todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, el cual deberá otorgarse por escrito, de forma libre, expresa e informada; por ello, se informa que: **1.** La sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. **2.** Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia. **3.** Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. **4.** Manifestaciones que deberán realizarse antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente a determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el Órgano jurisdiccional...”

V. De la lectura y análisis del agravio vertido por el recurrente, este Pleno determina que es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen.

De la literalidad del escrito inicial de demanda, visible de las fojas 1 a la 8 de los autos del expediente de origen, se advierte que el acto reclamado por el actor fue: “El acuerdo de requerimiento de comparecencia al procedimiento administrativo de responsabilidades de los Servidores Públicos No. CM/PROC/029/2016, de fecha 22 de septiembre de 2017.”, pretendiendo que se declare su ilegalidad, además de la invalidez del procedimiento administrativo del que emanó dicho requerimiento.

Lo anterior, es reiterado por el accionante en su narrativa de hechos del mismo escrito inicial de demanda al señalar que, si bien fue servidor público al servicio del Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, desde día primero de enero de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que actualmente no es servidor público y por ende considera no puede ser llamado a un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos por ahora ser un particular.

Bajo esa tesitura, es visible para este Órgano Colegiado que el acto reclamado en el juicio principal, se encuentra relacionado con un acto derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/PROC/029/2016, por lo que, en primer orden debe analizarse si el mismo es susceptible de controvertirse directamente ante este Tribunal.

Al respecto, la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, establece en sus artículos 157 fracción XIII, y 158 que, tratándose de un procedimiento de responsabilidad administrativa, este Tribunal únicamente puede conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, así como los que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos, y además, respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, en aplicación de sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la propia Ley de Justicia Administrativa local.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-010/2018-P-3.

Incluso el legislador estableció en el párrafo final del citado artículo 157, que por resolución definitiva debe entenderse aquella contra la cual no proceda recurso administrativo o que la interposición de éste sea optativo.

Así, al tenor de las premisas legales invocadas, se concluye que las resoluciones no definitivas no son controvertibles ante este Tribunal, amén que se trate de responsabilidades administrativas graves que se imputen a un servidor público o particular, en los términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, si en el caso concreto el acto reclamado lo constituye el acto de citación para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual resulta ser el acto inicial del proceso, es claro que no estamos en presencia de una resolución de carácter definitivo dictada en el mismo, sino de un acto intraprocedimental emitido con la finalidad que el hoy recurrente acuda a dicho procedimiento, alegue lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes a su defensa, lo cual no es un afectación de sus intereses legítimos, sino el otorgamiento de derecho de audiencia, pues no es un fincamiento de alguna sanción por atribuírsele una responsabilidad administrativa al accionante, criterio que se comparte con la sala de origen y que es materia de la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE**

POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”²

Por otra parte, tampoco se trata el asunto de origen de un acto relacionado con una responsabilidad administrativa grave sobre la cual puede surtirse la competencia de este Tribunal, pues para tal efecto, la autoridad substanciadora que conozca de la misma debió remitir los autos respectivos a este órgano jurisdiccional para su conocimiento, así tampoco se ha remitido un informe de presunta responsabilidad administrativa para analizar la gravedad de la falta cometida, esto en términos del artículo 137, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que se aprecie de las constancias de autos la remisión que colme las hipótesis de mérito.

Bajo lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente para considerar que el acto reclamado en el juicio de origen sea materia de conocimiento de este Tribunal por estar encuadrado en la fracción I del artículo 157 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues al estar vinculado con un procedimiento de responsabilidad administrativa, debe analizarse al tenor de lo dispuesto por la fracción XIII del mismo artículo invocado, y el 158, ambos del cuerpo legal multicitado, a como lo hizo la sala emisora ya que no puede desvincularse del procedimiento de responsabilidad

² Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-010/2018-P-3.

administrativa del cual emana y tomarse como un acto administrativo diverso.

De la misma forma es errónea la apreciación del recurrente al tratar de establecer que debió admitirse la demanda ante la sala responsable, en virtud que no es un servidor público actualmente sino un particular, ya que el análisis sobre si le es o no atribuible alguna sanción derivada de una responsabilidad administrativa, ya sea como servidor público o como particular, constituye un análisis de fondo del asunto a partir de una resolución definitiva que así lo determine, y no con base en un acto inicial de citación para comparecer al mismo, a como ya se explicó en los párrafos anteriores.

Por último, deviene equívoca la afirmación del quejoso al señalar que lo determinado por la sala responsable no fue sustentado con fundamento legal alguno que señalara la improcedencia del asunto, toda vez que de la lectura íntegra al acuerdo combatido en este recurso, se advierte con claridad que la *a quo* analizó debidamente los preceptos legales invocados en el presente fallo, interpretándolos sistemáticamente y determinando la improcedencia del asunto en términos del artículo 40 fracción XII de la vigente Ley de Justicia Administrativa local.

En las relatadas consideraciones, lo que procede conforme a derecho es **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo combatido en este recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte actora en el juicio de origen, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas de este Tribunal, deducido del expediente número 319/2017-S-E.

TERCERO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la vigente Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-010/2018-P-3.

SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 010/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos

22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”